



*****₁

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 121/2023 J.C.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de septiembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial con matrícula 8159 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****₁₂.

2.- El veintitrés de mayo siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas y, mientras el Oficial sostuvo la legalidad del acto impugnado, el Director hizo valer causales de improcedencia.

4.- El pasado veintitrés de junio del mismo año se admitió la contestación del Oficial y Director, se admitieron las pruebas, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio y se les tendría citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el veintiuno de septiembre de dos

mil **veintidós**, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción VI y último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia al carbón de la boleta de infracción *****₂ y el reconocimiento expreso **del Oficial**, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Juzgador analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal.

Hecho el estudio de las constancias de autos, este Juzgador estima que, para la fecha en que presentó su demanda, la parte actora había consentido tácitamente el acto impugnado.

Dado que el actor tuvo conocimiento de la boleta de infracción el día de su emisión, que lo fue el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, circunstancia que reconoce el propio actor en su demanda, habiendo plasmado incluso su firma en dicha boleta, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el **veintitrés de mayo del mismo año**, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que a continuación se transcribe:

Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.



BAJA CALIFORNIA Si bien la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta combatida hasta el **dos de mayo de dos mil veintitrés** cuando se presentó ante la Delegación la Presa ALR, específicamente en la sección de barandilla, negando que le hubieran entregado la boleta el día de su detención, lo cierto es, que, conforme al artículo 62 de la Ley del Tribunal, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 62.-La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
(...)

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para computar el inicio del plazo para presentar la demanda, el que inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado y el que inicia al día siguiente al que se haya tenido conocimiento del mismo. En ese sentido, si el promovente manifestó que el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés tuvo un accidente de tránsito y consecuentemente se elaboró la boleta de infracción impugnada y estampó su firma, es inconcuso que haya tenido conocimiento cierto de su existencia, por tanto, encuadra en el segundo supuesto del artículo 62 invocado, pues la norma vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, de ahí que el momento para iniciar el computo del plazo es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, porque el demandante tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción impugnada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que se elaboró por el agente de tránsito, por lo que el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el primero de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, descontando el cuatro, cinco, once, doce dieciocho, diecinueve y veinte todos de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, y el veinte de marzo por ser inhábil, el último día para presentar la demanda era el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, de ahí que, si la demanda se presentó el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, es inconcuso que se presentó fuera del plazo legal previsto en el numeral invocado.

Los artículos 54, fracción IV y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal que rige el procedimiento establecen:

Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Artículo 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

En las relatadas condiciones, ante el consentimiento tácito del actor, al no haber promovido dentro del plazo legal es procedente el sobreseimiento en el presente juicio.

CUARTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es executorio, y en virtud del sobreseimiento decretado, deberá ordenarse el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **el sobreseimiento** en el juicio por los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. En atención a lo resuelto en el considerando cuarto de este fallo, se ordena el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados, quien da fe.

- ¹

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- ²

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Angélica Islas Hernández".